



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela No. 118
<b>Accionante</b>	<b>TERESA DE JESÚS PÉREZ AREIZA</b>
<b>Accionada</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 05 022 2020 00329 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 202 de 2020</b>
<b>Temas</b>	Derecho de petición, pago de sentencia.
<b>Decisión</b>	<b>CONCEDE</b> amparo constitucional

### SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **TERESA DE JESÚS PÉREZ AREIZA**, con **C.C. 32.418.203**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

### ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sea tutelado su derecho fundamental de petición, y se le ordene a la accionada, se sirva dar trámite al derecho de petición, presentado el 4 de mayo de 2020.

Como sustento de la presente acción constitucional indica la actora, que el 4 de mayo de 2020 presentó derecho de petición a la entidad accionada, solicitando la reliquidación de la pensión, la inclusión en nómina de dichos dineros, que de acuerdo a lo señalado en el Decreto 491 de 2020, la accionada cuenta con 30 días para resolver la misma, sin exceder el doble del término que otorga la ley para ello; por lo anotado, considera que el plazo venció el 3 de agosto de 2020.

### TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto del 24 de septiembre de 2020.

### RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la entidad accionada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, presentó respuesta al oficio remitido por el juzgado, informando que por medio de la Resolución No. PAP 042670 del 10 de marzo de 2011, la extinta CAJANAL le reconoció una pensión de VEJEZ a favor de la señora TERESA DE JESÚS PÉREZ AREIZA en cuantía de \$1.637.872,43, efectiva a partir del 1 de junio de 2008 y condicionada a su retiro definitivo del servicio; por Resolución RDP 001323 del 18 de abril de 2012 la Unidad negó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora TERESA DE JESÚS PÉREZ

AREIZA.

Admite que en efecto la accionante hizo realizó petición del 4 de mayo de 2020, bajo el radicado No. 2020200501211612, para el pago de una sentencia judicial, emitida por el Consejo de Estado, el 3 de marzo de 2020, pero al advertir que la misma estaba incompleta, procedió a emitir comunicación por radicado 2020180001357751 del 12 de mayo de 2020, en la cual se le indicó ello, y se le requirió para cumplir con lo que faltaba en la misma; la tutelante subsanó la solicitud de reliquidación pensional, enviando mediante radicado 2020200500903052 de fecha 19 de mayo de 2020 los documentos requeridos por la Unidad, por lo que se procedió a dar respuesta mediante radicado 2020180001499901 de fecha 27 de mayo de 2020, indicando que contaba con 4 meses para dar respuesta a la misma.

Señala que la accionante interpuso nueva petición mediante radicado 2020200501211612 de fecha 11 de julio de 2020, solicitando información del estado del trámite pensional solicitado, el cual fue respondido mediante radicado 2020180002173831 de 21 de julio de 2020, enviado al correo electrónico tpereza2@gmail.com; igualmente por medio de petición el 08 de agosto de 2020, la cual se tramitó con el radicado 2020200501504142, siendo contestada por radicado No. 2020141002851401 de fecha 09 de septiembre de 2020, enviado al correo electrónico.

Agrega la entidad, que en principio para el estudio de reconocimiento de derechos pensionales, que en este caso se tomó como una reliquidación pensional conforme a la petición del 04 de mayo de 2020, y que posteriormente fue subsanada por la ahora accionante el 12 de mayo de 2020, se hizo alusión al contenido del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, (modificado mediante el artículo 9° de la Ley 797 de 2003), en cuanto al término de cuatro (4) meses para dar respuesta, pero en cuanto al cumplimiento de sentencias el plazo varía de 4 a 10 meses, según decisión del Consejo de Estado, de fecha 3 de marzo del año 2020, como lo consagra el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anotado, solicita la accionada que se DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE POR CUANTO LAS MISMAS SE TORNAN IMPROCEDENTES, más aún dicha entidad se encuentra dentro del término legalmente establecido adelantando los trámites para resolver la petición motivo de la tutela, y eventualmente, en caso de acceder a las pretensiones se solicita la vinculación de al consorcio FOPEP al presente trámite tutelar.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. DERECHO DE PETICIÓN**

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo<sup>1</sup>. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.”*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

**“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

### 3. CASO CONCRETO

No hay duda de que la señora TERESA DE JESÚS PÉREZ AREIZA presentó solicitud a la entidad tutelada, el 4 de mayo de 2020, pero no en busca de la reliquidación de la pensión de jubilación que se encuentra recibiendo, como ella lo señala en los hechos de la tutela, no, se advierte según la documental anexa, que si bien se titula el documento, como “RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN”, también lo es, que de su contenido se infiere que lo que realmente busca, es, en efecto, que se dé cumplimiento a una sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO, del 3 de marzo de 2020.

Sea lo primero señalar que considera este Despacho que dicha solicitud, realizada a efectos de obtener cumplimiento de la decisión judicial favorece a la accionante, encierra en sí misma una petición, tendiente al cumplimiento de la decisión, por lo que constituiría en el fondo un derecho de petición, que conlleva la respuesta oportuna y de fondo por parte de la entidad, por lo que en efecto le asiste razón al actora, en sus dichos, pues la misma amerita una respuesta, pero no por sí, el cumplimiento de la providencia allí contenida; dicho de otro modo, debe dar la accionada respuesta a la solicitud, informando el estado de la misma, más no así, emitiendo una contestación positiva, u ordenando el reconocimiento pedido.

Es que si lo que desea la parte actora es que la accionada cumpla la sentencia emitida a su favor, debe recurrir a un proceso ejecutivo laboral, el cual está contenido en el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

*“Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

...”

Lo anterior, por cuanto amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, al no presentarse un perjuicio irremediable en este caso, debe la parte acudir a un proceso ejecutivo laboral por obligación de hacer, siendo entonces el mismo, el mecanismo idóneo para proteger los derechos de quien solicita el cumplimiento de una sentencia, como la que ahora se estudia, dado que cuenta con medidas coercitivas eficientes para obtener el cumplimiento de la decisión que garantizan la protección efectiva del presunto derecho a la seguridad social, que no se advierte vulnerado; y si así lo considera la parte, puede solicitar en la demanda subsidiariamente que la ejecución prosiga por los perjuicios compensatorios en caso de que el deudor (la administración) no cumpla con la obligación a su cargo.

Ahora, en el asunto en mención, tenemos que aduce la entidad accionada, que cuenta con 10 meses para dar cumplimiento a la sentencia antes referida, emitida por el Consejo de Estado, a favor de la actora, por lo que considera este funcionario que tiene razón, pues basta con traer a colación, apartes del artículo 192 del *ibídem*, que sobre este plazo indica:

*“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

...”

Es más, dicha disposición normativa, se encuentra en concordancia con el artículo 299 del mismo ordenamiento, que precisa en cuanto al plazo para dar inicio al proceso ejecutivo:

*“De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.*

...”

Claro es entonces que cuenta la entidad accionada, con un término de diez (10) meses para dar cumplimiento a las sentencias emitidas dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo es la decisión que pretende que sea reconocida por parte de la accionante, y razón que motiva su petición inicial; también es evidente que la administración tiene, ante la solicitud de la actora, que informar sobre el estado del trámite de la misma, más no así, reconociéndola, cosa distinta, como ya se planteó.

En este punto, la información que se debe dar a la petente, sobre el estado de su petición, tenemos que por medio de la comunicación 2020141002851401, del 9 de septiembre de 2020, se le indicó lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta todo lo anterior, me permito indicarle que su solicitud prestacional se encuentra en términos para ser atendida por parte de la entidad y en este momento nos encontramos realizando unos trámites internos para que la solicitud pueda ser procesada en el área que determina el derecho.”*

Pues en la misma se hace alusión al término de cuatro (4) meses para dar una contestación, en atención a un trámite pensional, cuando en realidad, se trata de una solicitud de cumplimiento de sentencia, por lo que el término, desde que la petición cumple los requisitos para ello, es de diez (10) meses, posición que comparte esta judicatura plenamente.

Pese a lo anotado, sobre este aspecto no se le ha dado información de manera concreta y real a la tutelante, pues nada se le ha notificado sobre ello, y aún considera ella, según la respuesta referida, que el término es de cuatro (4) meses, por lo que brilla por su ausencia, cualquier pronunciamiento hecho directamente a la señora PEREZ AREIZA sobre este tópico, y por contera en esencia su derecho de petición no ha sido respondido, a la fecha se encuentra en vilo el mismo.

En conclusión, toda vez que ha vencido el término para dar respuesta y comunicar la misma, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar

respuesta de fondo y de forma congruente, al derecho de petición elevado por la actora, el 4 de mayo de 2020, en relación a la solicitud de “*cumplimiento de sentencia*”; advirtiéndole que no puede confundirse la orden dada con una para que pague o cumpla la providencia, porque es a la entidad accionada a la que le compete definir el contenido de la respuesta.

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora **TERESA DE JESÚS PÉREZ AREIZA**, con **C.C. 32.418.203**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, representada legalmente por la señora **LUZ ANGÉLICA SERNA CAMACHO**, quien ostenta el cargo de Subdirectora Jurídica Pensional (E.) de la accionada, según Resolución de Delegación 688 del 04 de agosto de 2020, y Resolución de Encargo No. 845 del 28 de septiembre de 2020, o por quien haga sus veces al momento de la presente, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad accionada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, representada legalmente por la señora **LUZ ANGÉLICA SERNA CAMACHO**, quien ostenta el cargo de Subdirectora Jurídica Pensional (E.) de la accionada, según Resolución de Delegación 688 del 04 de agosto de 2020, y Resolución de Encargo No. 845 del 28 de septiembre de 2020, o por quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de dicha notificación, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo y de forma congruente, al derecho de petición elevado por la actora, el 4 de mayo de 2020, en relación a la solicitud de “*cumplimiento de sentencia*”; advirtiéndole que no puede confundirse la orden dada con una para que pague o cumpla la providencia, porque es a la entidad accionada a la que le compete definir el contenido de la respuesta; la decisión en comento deberá ser notificada en debida forma a la petente, según lo visto en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez